



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECH
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
DIRECCIÓN JURÍDICA

08 JUL 2021

AMPARO DIRECTO: 68/2020

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

QUEJOSA:

MAGISTRADO RELATOR: PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO.

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL OJEDA SOSA.

Mérida, Yucatán. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, correspondiente a la sesión del día tres de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver el juicio de amparo directo número **68/2020**, promovido por

por conducto de su representante contra la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada Instructora Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad de Mérida, en autos del expediente número 1069/17-16-01-9 y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- DEMANDA DE AMPARO. Mediante escrito depositado en la Administración de Correos de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el veinte de enero de dos mil veinte y recibido el veintisiete siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad de Mérida, del que, por razón de turno, correspondió conocer a este Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito,

por conducto de su representante Mónica Emiré Achach Cabrera, ocurrió a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES (sic).

HONORABLE SALA REGIONAL PENINSULAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.”

“IV. ACTO RECLAMADO: Sentencia del 27 de noviembre de 2019, dictada por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los autos del expediente 1069/17-16-01-9, relativo al juicio de nulidad promovido por el suscrito (sic) en nombre y representación de CONSTRUCCIONES ARRIAGA, SOCIEDD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de la resolución con número de oficio SF/PF/DJ/AJ03.1/126/2017 de fecha 17 de febrero de 2016, en contra del crédito fiscal número 7882, emitido por la Directora de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche.”

SEGUNDO.- DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados, los que tutelan los artículos 1°, 14, 16, 22 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- RESOLUTIVOS DEL FALLO RECLAMADO.

Los puntos resolutivos de la sentencia reclamada de fecha

dos mil trece, únicamente transcurrieron tres años, seis meses y un día.

Igual tenemos que del ocho de octubre de dos mil trece al quince de noviembre de dos mil dieciséis, en que se le notificó a la demandante el acuerdo para remoción de depositario con número de control ARDF-001/2016, de catorce de enero de dos mil dieciséis, transcurrieron tres años, un mes y siete días.

Por último, del quince de noviembre de dos mil dieciséis al diecinueve de abril de dos mil diecisiete, fecha en la que la actora interpuso el presente juicio, no se actualizó la prescripción de los mismos, dado que únicamente transcurrieron cinco meses y cuatro días.

En ese sentido, resulta del todo legal la determinación realizada por la Magistrada responsable, toda vez que se advierte que el crédito fiscal en cuestión, no se encuentra prescrito al haber existido gestiones de cobro que fueron hechas del conocimiento de la quejosa, e incluso del conocimiento expreso de la misma al haber presentado juicio de nulidad en el que se reconoció la validez del crédito 7882.

Ante la ineficacia de los conceptos de violación, lo que procede es **negar** a _____ la protección constitucional que impetró.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 74, 75 y 170, fracción I, y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a _____ por conducto de su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

representante [...] contra la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada Instructora Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en esta ciudad de Mérida, en autos del expediente número 1069/17-16-01-9.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Enrique Eden Wynter García (Presidente), Pablo Jesús Hernández Moreno y Juan Carlos Moreno López, siendo Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos Licenciado Vicente Guillermo Sánchez Abimerhi que autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

LICENCIADO VICENTE GUILLERMO SÁNCHEZ ABIMERHI, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CERTIFICO: que el presente legajo de copias, constante de once fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con la resolución que obra en autos del amparo directo 68/2020, del índice de este Tribunal, y para los efectos legales correspondientes se expide la presente en la ciudad de Mérida, Yucatán, a 16 JUN 2021 Conste.-

aob

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO
MÉRIDA, YUCATÁN.